

**EXPEDIENTE No. 461/2014-E2**  
**LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a 13 de Junio del año 2017.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **461/2014-E2**, promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes: - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día 29 de abril de 2014, ELIMINADO 1 interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, así como otorgamiento definitivo de su nombramiento desempeñado. Dicha demanda fue admitida el 24 de junio de 2014, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a practicar el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, el 14 de noviembre de 2014, se le tuvo al Ayuntamiento demandado vertiendo contestación en tiempo y forma.- - - - -

II.- Según proveído fechado el 18 de noviembre de 2014, se procedió a la celebración de la audiencia trifásica en donde en la etapa CONCILIATORIA se les tuvo a las partes por inconforme con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la actora ampliando su escrito inicial de demanda, suspendiéndose la misma y reanudándose el 22 de enero de 2015 fecha en la cual la demandada interpuso incidente de acumulación, desistiéndose del mismo el día 20 de febrero de 2015, reanudándose el juicio con fecha 6 de agosto de 2015 data en la cual se procedió a la apertura de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, admitiéndose las probanzas aportadas el 12 de agosto de 2015 quince por estar ajustadas a derecho. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emite en los términos siguientes: - - - - -

**EXPEDIENTE No. 461/2014-E2**  
**LAUDO**

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos, defensas y excepciones expuestas por las partes en sus cursos respectivos, en los términos consiguientes:-----

° La parte actora reclama como acción principal la reinstalación, así como otorgamiento definitivo de su nombramiento desempeñado; fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-----

**(SIC)...** 1.- la servidor público ahora actor señora IRMA GRACIELA ARNOT MARTIN ingreso a prestar sus servicios para la entidad publica hoy demandada con fecha veinticinco de abril de dos mil cinco.

2.- esta demanda es procedente por los siguientes hechos y razonamientos jurídicos: porque existen todos los elementos para considerar el vínculo contractual entre el ahora actor y la demandada como de naturaleza labora; en efecto, el servidor público ha venido

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

laborando ininterrumpidamente desde el veinticinco de abril del año dos mil cinco.

3.- es el caso que siendo las veintiuna horas con quince minutos del día viernes cuatro de abril del dos mil catorce, al presentarse la ahora actora en el domicilio de la parte patronal Dirección de Alumbrado Público, con domicilio ubicado en [ELIMINADO 3] dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, precisamente en el área de ingreso a las oficinas del mencionado centro laboral, cuando le fue informado por el [ELIMINADO 1] quien separó del empleo injustificadamente al notificar de manera verbal "**pues como ya está vencido tu contrato de trabajo quedas despedido y por tanto ya no trabajas para la Dirección**", ante tal circunstancia, la servidor público hoy actor solicito se le otorgara notificación por escrito de la presunta causa argumentada por el representante del patrón para privarle de su trabajo, más sin embargo recibió como única respuesta de su parte reiterativa en el siguiente sentido "**que como se le venció el contrato de trabajo no iba a darle aviso escrito, que su baja era definitiva**".

° La entidad pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, argumentó en esencia lo consiguiente: - - - - -

(SIC)... 1.- es absolutamente falso que la relación hubiese nacido en la fecha que refiere, pues se aclara a esta autoridad que la actora ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, desde el 22 de marzo de 2010, en el puesto de secretaria adscrita a la dirección de alumbrado público, con una partida presupuestal como supernumerario por tiempo determinado, teniendo vigencia de ese contrato el día 15 de junio de ese mismo año.

2.- es completamente falso que le asista derecho alguno más aun, los preceptos legales que transcribe en este punto, pues se insiste que las condiciones de trabajo de la actora, no encuadran en los lineamientos que refieren, en virtud de que la misma no alcanza los tres años de laborar con mi representada de manera ininterrumpida y mucho menos los 5 años de manera interrumpida que prevé la propia ley.

3.- ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA LA ACTORA, NI EN NINGÚN OTRO, ANTE LA PRESENCIA DE LA PERSONA QUE REFIERE DE NOMBRE JUAN CARLOS CRUZ REYNOSO, o persona alguna al servicio de mi representada le haya manifestado a la actora lo que ésta afirma y más falso aún que se le haya despedido de su trabajo, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a la actora lo que ésta afirma ni en el momento que refiere ni en ningún otro. Pues lo cierto es que desde el inicio de su relación de trabajo, estuvo contratada bajo nombramiento como supernumerario, siendo el último nombramiento supernumerario interino con una vigencia del 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014. Esto es la relación de trabajo termino porque los efectos del nombramiento supernumerario interino por tiempo determinado llego a su

EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

LAUDO

fecha de vigencia y por ende legalmente la relación de trabajo termino, pues al fenecer la vigencia del contrato terminan los efectos del mismo.

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

CONFESIONAL.- A cargo del presidente municipal.

CONFESIONAL.- a cargo de [ELIMINADO 1]
TESTIMONIAL.- a cargo de [ELIMINADO 1] y [ELIMINADO 1]

DOCUMENTAL.- consistente en cotejo y compulsas de 108 copias de recibos de pagos quincenales.

PRESUNCIONAL.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

DOCUMENTAL.- consistente en credencial de fecha de vigencia 30 de septiembre de 2012.

La demandada aportó los siguientes medios de convicción:-----

CONFESIONAL.- A cargo de la actora.

DOCUMENTAL.- Consistente en originales de documentos denominados movimientos de personal 8 fojas.

DOCUMENTAL.- consistente en el original del documento convenio de terminación de trabajo.

DOCUMENTAL.- Consistente en originales de documentos denominados movimientos de personal 2 fojas.

DOCUMENTAL.- Consistente en 29 recibos de nómina.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la parte accionante en sus escritos respectivos; se aprecia que la actora reclama como acción principal la reinstalación, así como otorgamiento definitivo de su nombramiento como electricista, ya que manifiesta que desde el día 25 de abril de 2005 fue contratada por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para prestar sus servicios como. Al efecto, el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, contestó en esencia que es improcedente; toda vez que la actora no cumple con los requisitos de ley, siendo sabido que la legislación burocrática establece una serie de requisitos previos para poder otorgar dicho nombramiento. Además, refiere que es falso que

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

hubiera laborado desde la fecha a que hace alusión, siendo cierto que los nombramientos con los que laboró fueron supernumerario, siendo falso que haya laborado continua e ininterrumpidamente, ya que contrario, presentó renuncia, en consecuencia, no cumple con los extremos para otorgarle nombramiento.-----

**VII.-** Ahora bien, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en el escrito de demanda, este Tribunal colige que el otorgamiento del nombramiento definitivo como electricista es **procedente**, de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajadora del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por las siguientes consideraciones:-----

Del escrito de contestación de demanda por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se aprecia que en primer término, niega categóricamente que la actora haya ingresado a laborar el día 25 de abril de 2005; señalando que deberá considerarse como data de alta como empleada, el 22 de marzo de 2010.-----

Ahora bien, del análisis de las pruebas aportadas por las partes, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte de la prueba confesional aportada por la accionante, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] Director de Alumbrado Público (foja 85), a quien se le declaró Confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que se tiene el reconocimiento expreso de que la trabajadora inició a laborar de manera ininterrumpida desde su ingreso a dicho Ayuntamiento, esto es, desde el 25 de abril de 2005. Por lo que se tiene la certeza de que el primer nombramiento que se le otorgó a la actora fue a partir del día 25 de abril del año 2005, de ahí que se aplicará la legislación burocrática vigente en aquella época (reforma publicada mediante decreto número 21835/LVII/07 de data veintidós de febrero de dos mil siete). Ello en atención a que fue el primer nombramiento con el cual figuró como empleada de del Ayuntamiento y el cual debe regir la relación laboral, no obstante que se le haya otorgado otros con datas posteriores como hace alusión la accionante. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Aunado a ello, se tiene el reconocimiento expreso de que la actora fue despedida el día 4 de abril del 2014, tal y como la

EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

LAUDO

misma lo señala en su escrito inicial de demanda.-----  
-----

Ante tal tesitura, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:...  
III. Supernumerario;

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:...

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que un servidor público es toda persona que preste un servicio subordinado físico o intelectual, en razón del nombramiento otorgado, y que los mismos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, que a su vez pueden ser interinos, por tiempo y obra determinada y provisionales, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.-----  
-----

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

Así, de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la parte actora dice desempeñar el nombramiento de Electricista con carácter temporal por tiempo determinado, con una antigüedad a partir del 25 de abril del 2005, al 4 de abril del 2014 fecha en la cual fue despedida, hecho que, como se dijo, es corroborado por el C. Juan Carlos Cruz Reynoso Director de Alumbrado Público 5, a quien se le declaró Confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales, por lo que se tiene el reconocimiento expreso de lo señalado por la actora, la cual, computada por tanto del 25 de abril del 2005 al día 4 de abril del 2014, arroja un total de nueve años de servicio ininterrumpido para el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, aunado al reconocimiento expreso de que la actora fue despedida el día que la misma refiere.-----

-----

Así, se tiene en primer término que el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla el derecho de que a quien ostente un nombramiento, ya sea interino, provisional, por tiempo o por obra determinada, por más de tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, **actualizándose con ello uno de los supuestos establecidos en el ordinal citado.** - - - -

Ahora bien, con relación a los demás supuestos a que hace referencia el ordinal en comento, se tiene que el demandado no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha actividad o en su caso, el nombramiento. - - - -

-

° De igual manera, del artículo multicitado no se desprende que el servidor público deba reclamar su derecho inmediato al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos, la dependencia es quien debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento del nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

° Aunado a ello, de actuaciones no se aprecia que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del titular, sino que tal y como se advierte del

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

nombramiento exhibido, éste se otorgó por tiempo determinado; además de que la demandada al contestar la demanda, no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular. Luego, tampoco la misma deba ser sometida a concurso, ya que la accionante no pretende un escalafón para efectos de cumplir los requisitos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que la plaza que ostenta por más de nueve años, se le otorgue de manera definitiva; además de que el artículo 6 no señala que una vez cumplidos los requisitos, se tenga que concursar la plaza.-----

Bajo ese contexto, se tiene que la actora al cumplir con los requisitos legales que al efecto establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene innegablemente el derecho a que se le otorgue de manera definitiva el nombramiento.-----

Por lo antes expuesto, y al basar la demandada su excepción en el sentido de que no procede el otorgamiento del nombramiento definitivo al no cumplir los requisitos que al efecto prevé el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta inconcuso el otorgamiento respectivo.-----

En consecuencia, este Tribunal considera procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a otorgar a la actora ELIMINADO 1 el nombramiento de base definitivo como Electricista adscrita a la Dirección de Alumbrado Público, así como a reinstalarla en dicho puesto y corolario a ello, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de salarios vencidos, computados a partir del 4 de abril de 2014, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 5 de abril de 2015. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora el aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duro el presente juicio. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios devengados del 1 al 4 de abril del año 2014.-----

EXPEDIENTE No. 461/2014-E2  
LAUDO

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **O F I C I O** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Electricista adscrita a la Dirección de alumbrado Público, por el periodo comprendido del 4 de abril de 2014 a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama, por el tiempo que se sigan generando durante el juicio; este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente, ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la actora ordenándose a la entidad pública demandada a reinstalar a la misma, condenando por consiguiente al pago de salarios caídos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente tesis aislada:- - - - -

Novena Época  
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: IV, Julio de 1996  
Tesis: I.1o.T. J/18  
Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la demandada al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la data de reinstalación.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.  
Art. 21fracción I inciso c)

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

VIII.- Demanda el actor por el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo laborado esto es del 25 de abril del 2005 al 3 de abril de 2014 día anterior a la terminación de la relación de trabajo. Al efecto, la demandada contestó que dichas prestaciones le fueron cubiertas en su momento. Aunado a ello, interpone la excepción de prescripción.-----

Bajo ese contexto, este tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde al ayuntamiento demandado demostrar el pago de dicho concepto.-----

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por la demandada en los términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, solo acredita el pago de prima vacacional correspondiente al 22/03/2013, por ende, resulta procedente el concepto -solo del periodo que no se encuentra prescrito y que de conformidad al artículo 40, 41 de la Ley Burocrática Estatal, y 81 de la Ley Federal del Trabajo- por tanto se **condena** a la patronal al pago de vacaciones, a partir del 25 de abril de 2012 al 3 de abril del 2014 un día antes del despido y **se condena al pago de prima vacacional** a partir del 25 de abril de 2012 y hasta la reinstalación del actor- a razón de 20 días por año tal y como lo dispone el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por concepto de prima vacacional deberá cubrir el 25% de dicha cantidad, tal y como lo dispone el artículo 40 de la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por concepto de prima vacacional deberá cubrir el 25% de dicha cantidad, tal y como lo dispone el artículo 41 de la Ley antes invocada.---

Esto es, solo del periodo que no se encuentra prescrito, es decir en el que podría conferirlo la patronal, dentro de un plazo de seis meses posteriores a cada año laborado, según la fecha de ingreso, y finalmente el momento en que comienza propiamente la posibilidad de que el trabajador exija esa prestación o para que le prescriba, un año, como se aprecia en la siguiente tabla.-----

1 año trabajado Un año de servicio	6 meses para disfrutar	1 año para reclamar
25 abril 2005 24 abril 2006	24 octubre 2006	25 octubre 2006 24 octubre 2007 pre scrito
25 abril 2006 24 abril 2007	24 octubre 2007	25 octubre 2007 24 octubre 2008 Pre scrito
25 abril 2007	24 octubre 2008	25 octubre 2008

EXPEDIENTE No. 461/2014-E2  
LAUDO

24 abril 2008		24 octubre 2009 Prescrito
25 abril 2008 24 abril 2009	24 octubre 2009	25 octubre 2009 24 octubre 2010 Prescrito
25 abril 2009 24 abril 2010	24 octubre 2010	25 octubre 2010 24 octubre 2011 Prescrito
25 abril 2010 24 abril 2011	24 octubre 2011	25 octubre 2011 24 octubre 2012 Prescrito
25 abril 2011 24 abril 2012	24 octubre 2012	25 octubre 2012 24 octubre 2013 Prescrito
25 abril 2012 24 abril 2013 Período no prescrito al Presentar su demanda el 29 de abril del 2014	24 octubre 2013	25 octubre 2013 24 octubre 2014

Con relación al pago de AGUINALDO por el tiempo que existió la relación laboral. Por su parte, el Ayuntamiento demando contesto que no se le adeuda a la actora cantidad alguna por dicho concepto.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde al ayuntamiento demandado demostrar el pago de dicho concepto.-----

Sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas por la demandada en los términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, sin que de las actuaciones se aprecie prueba con la que se acredite el pago del concepto en estudio a favor del actor, por ende, resulta procedente el concepto - solo del periodo que no se encuentra prescrito atendiendo la excepción de prescripción que hace valer el patrón: ahora bien de conformidad al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que deberá de pagarse antes del 20 de diciembre de cada año; así es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, y a partir del cual se contaría el citado año para efectos de la prescripción,- por tanto se **condena** a la patronal al pago de AGUINALDO, a partir del 20 de diciembre del año 2012 hasta la reinstalación de la actora.-----

Como se aprecia:

AÑO 2005 al 20 de diciembre del 2006 se encuentra prescrito.-

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

AÑO 2006 al 20 de diciembre del 2007 se encuentra prescrito.-

AÑO 2007 al 20 de diciembre del 2008 se encuentra prescrito.-

AÑO 2008 al 20 de diciembre del 2009 se encuentra prescrito.-

AÑO 2009 al 20 de diciembre del 2010 se encuentra prescrito.-

AÑO 2010 al 20 de diciembre del 2011 se encuentra prescrito.-

AÑO 2011 al 20 de diciembre del 2012 se encuentra prescrito.-

AÑO 2012 al 20 de diciembre del 2013 EN ADELANTE ES FACTIBLE EL PAGO.-

**IX.-** La actora reclama el pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes del 29 de abril del 2013 al 4 de abril de 2014, reclamo al cual la demandada no dio contestación, por ello y de conformidad al numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia le corresponde al ente enjuiciado acreditar su dicho, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada acreditar su excepción; por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte demandada con las mismas no acredita su aseveración, valoración que se efectúa de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia.-----  
-----

Por tanto se procede a estudiar dicho periodo, en atención a la excepción de prescripción que se opone de conformidad al numeral 105 de la Ley de la materia, este Tribunal la estima improcedente, toda vez que la actora solamente reclama por el periodo comprendido del 29 de abril de 2013 al 4 de abril de 2014.-----  
-----

Ante tal tesitura, al no acreditarse las excepciones opuestas, este Tribunal estima procedente condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, de lunes a viernes, por el periodo comprendido del 29 de abril del 2013 al

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

4 de abril de 2014. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:-----

--

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: IX

Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 50/99

Página: 103.

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.** Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.

Ahora bien, en virtud que en el periodo antes señalado transcurrieron un total de 49 semanas, y si la actora laboró 2 horas de lunes a viernes, es decir laboró 10 horas por semana, las cuales, multiplicadas por las 49 semanas transcurridas, dan un total de **490 horas extras**, las cuales 441 deberán ser cubiertas al 100% y 49 deberán ser cubiertas al 200% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, ya que dichas horas excedieron de nueve horas extras laboradas a la semana, en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:--

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora ELIMINADO 1 acreditó su acción; la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificó sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a otorgar a la actora ELIMINADO 1 el

## EXPEDIENTE No. 461/2014-E2

## LAUDO

nombramiento de base definitivo como Electricista adscrita a la Dirección de alumbrado Público, así como a reinstalarla en dicho puesto y corolario a ello, se **CONDENA** a la Institución demandada al pago de salarios vencidos, computados a partir del 4 de abril de 2014, hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 5 de abril de 2015. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora el aguinaldo, prima vacacional, así como el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado, por todo el tiempo que duro el presente juicio. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los salarios devengados del 1 al 4 de abril del año 2014. Se **condena** a la patronal al pago de vacaciones, a partir del 25 de abril de 2012 al 3 de abril del 2014 un día antes del despido, **se condena al pago de prima vacacional** a partir del 25 de abril de 2012 y hasta la reinstalación del actor, se **condena** a la patronal al pago de AGUINALDO, a partir del 20 de diciembre del año 2012 hasta la reinstalación de la actora. Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora dos horas extras diarias laboradas y no pagadas, por el periodo comprendido del 29 de abril del 2013 al 4 de abril de 2014.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Electricista adscrita a la Dirección de alumbrado Público, por el periodo comprendido del 4 de abril de 2014 a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**TERCERA.-** se **ABSUELVE** al ayuntamiento a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, desde la fecha del despido injustificado hasta la data de reinstalación.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

**EXPEDIENTE No. 461/2014-E2**  
**LAUDO**

integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe.-----  
M RHF/N FGR.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.